



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

CARTILLA PATRIOTICA

tela



"El tambor de Tacuarí",
bronce existente en el
Círculo Militar.

CARTILLA PATRIÓTICA

DONACIÓN DE LA
BIBLIOTECA
NACIONAL
DE MAESTRAS
Y MAESTROS

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

BUENOS AIRES

1942

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

PRESIDENTE:

Dr. PEDRO M. LEDESMA

VICEPRESIDENTE:

Dr. JUAN CARLOS AGULLA

VOCALES:

Prof. PROSPERO G. ALEMANDRI

Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ

Dr. CARLOS CORONEL

SECRETARIO GENERAL:

ALFONSO DE LAFERRERE

32814

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

CARTILLA
Patriótica

BUENOS AIRES
INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR
1942

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

135/1120

30/11/20

PATRIA

LA Patria es una región superior donde se confortan todos los corazones, se hermanan todos los ideales, se combinan todas las fuerzas, se funden y convierten en afectos benévolos todos los rencores que la lucha de la vida enciende entre los hijos de un mismo hogar nacional; “ella encarna lo más precioso que tenemos y debe sernos más querido, el pasado de nuestros abuelos, el porvenir de nuestros descendientes. Es el depositario de las tradiciones sagradas, de las esperanzas inviolables, de los recuerdos gloriosos, de los sentimientos íntimos de una raza: tiene la guardia y la responsabilidad de sus destinos, de su grandeza, de su independencia. Es lo que persiste a través de los tiempos, sobrevive a todas las individualidades; es lo que puede adherirnos y por lo cual podemos sacrificarnos”.

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

Del libro “PATRIA”. Obras Completas, tomo XIX,
pág. 29.

PATRIOTISMO

PATRIOTISMO es ese amor, esa fuerza, esa ley natural ineludible que ata al hombre a la tierra en que nace, le convierte en un defensor airado y en un trabajador incesante para enriquecerla y hermosearla. Como amor es fuente de grandeza y sacrificios, como fuerza es agente de cultura y de dominio, como ley es principio eterno que rige la formación y vida de las sociedades. Es anterior a toda doctrina, superior a toda convención e interés, y más poderoso que las voluntades. Por eso es germen de perfección moral, móvil eterno de heroísmos individuales y colectivos, y la única inextinguible fuente de la verdadera gloria.

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

Del libro "PATRIA". Obras Completas, tomo XIX,
pág. 14.



ORACIÓN A LA BANDERA

ESTA bandera es, sobre todo, la bandera de la Nación, y pueblos compuestos de millones y millones de hombres libres seguirán inclinando la frente a su paso, hasta la terminación de los siglos. Levantemos los corazones para saludarla en su heroísmo de ayer, en su noble simplicidad de hoy y en su futura y portentosa grandeza. Vamos ahora a cobijarnos todos bajo sus pliegues y pidámosle que calme las pasiones rencorosas, que haga brotar a su sombra la virtud del patriotismo, como en otro tiempo el laurel del guerrero, y que conduzca a su pueblo por la paz, por el honor, por la libertad laboriosa, hasta ponerlo en posesión de sus destinos, que le fueron prometidos por Belgrano al hacerla flamear sobre su cuna.

NICOLÁS AVELLANEDA.

Fragmento de un discurso pronunciado el 22 de abril de 1880, en Buenos Aires, en el acto de la bendición de la bandera del Regimiento 1º de Caballería. De "Eseritos y discursos", tomo IV, pág. 275. Edición de 1910.

LA BANDERA

*Oración pronunciada en el acto del Juramento a la Bandera
por los conscriptos de la clase de 1888.*

Excelentísimo Señor Presidente de la República;
Señores Ministros; señores:

Asuma el verbo sus majestades más altas; inspírelo la República, y brote del labio, en cláusulas opulentas de unción y de verdad, el himno a la bandera de la Patria... Hela ahí, eterna como los cielos que trasunta, inmutable como la soberanía que representa, serena como la nacionalidad que simboliza, a la vez triunfal y benigna, desconocida de las derrotas y camarada de la victoria... Hela ahí, ondeando jubilosa en su armonía tricolor de firmamento y sol, más sagrada que todos los lábaros del mundo. ¡Arriba los corazones para escuchar esta verdad inmensa! Más sagrada que todos los lábaros del mundo, porque jamás tremoló sobre el dolor de los ven-

cidos sin recoger al mismo tiempo la bendición de los libertados. . . ; hela ahí, magnífica de anterioridades, porque cuando nació, tal fué de solidaria para con los oprimidos y de castigo para los opresores, tal de americana su misericordia, que era como si los Andes fueran su asta y todo el cielo su trapo. . . ; hela ahí, legítimamente orgullosa de su duplicado simbolismo, como que tiene a la libertad por madre y a la libertad por fruto. . . ; hela ahí, soldados de la República, lista para cobijarnos como un dosel en las jornadas fecundas de la paz, o para conducirnos, si el caso llega, con la serena precisión de un águila que vuelve al nido, a su eminencia familiar de triunfos y de glorias.

Ella inviste los tonos siderales. . . Los inviste, no sé si porque nuestros abuelos, en la inmutable arrogancia de su gesto, miraban habitualmente hacia arriba, o porque para traducir la pureza del anhelo común nada sugestionó tanto sus espíritus como la mansa diafanidad de un día serenísimo, o porque al cruzar la cumbre más alta de la cordillera andina, el sable de José de San Martín, alzado en la vertical absoluta de la última invocación al Dios de las victorias, arrancó y trajo en la punta un pedazo de cielo como ejecutando militarmente el voto soberano del año diez y seis. . .

Acabáis de jurarla, soldados. Jurar la bandera es como suscribir el desposorio de la virilidad con la Patria. Ello fué siempre un honor para toda criatura humana y respecto de toda enseña de hombres libres; pero jurar “esa” bandera—; hay que decirlo y hay que sentirlo, señores! —, jurar esa bandera importa un honor muchas veces insigne. He ahí, en efecto, un girón de firmamento bajo del cual nunca pasó una nube; ni una sola mancha la sombrea; y si es verdad, según el vibrante grito conocido, que no fué atada jamás al carro de ningún vencedor de la tierra, cierto es también, ¡loado sea Dios!, que en los carros vencedores donde ella tremoló como dueña y señora, no se cargó jamás botín de aventureros, ni se ultrajó a la dignidad humana. . . Paseó por América guerreando y redimiendo, como si el alma de la Madre, heredada integralmente por la proge- nie romántica y bravía, la hubiera inducido a echarse, campo afuera, en gigantescas aventuras de redención; y cuando la victoria premió el es- fuerzo supremo, sólo supo esa progenie, en su honradez inmaculada, replegarse con un gajo de laurel entre las manos al seno del hogar propio, perseverando en el propósito generoso de agigan- tarse hacia arriba, para poder agrandar el feudo suyo sin disminuir el ajeno.

Así hay que comprender a esa bandera y así

hay que amarla. El patriotismo de los fuertes, por lo demás, no debe ser el sentimiento melancólico y trivial que caracteriza a las civilizaciones retardadas. No, pues, la loa lamentosa y sí el grito varonil. Hemos de enorgullecernos del pasado, del presente y del futuro. Del pasado, porque aquellos guerreros fueron tan perfectos bajo su triple aureola de denuedo, de destreza y de virtud, que la *Iliada* misma fuera más brillante si la guerra troyana hubiera podido brindar al cantor de la *Odisea* semejantes varones por modelo. . . ; del presente, porque malgrado las incoherencias que determina el fenómeno de amalgama de razas a que estamos asistiendo, el país constituye ya, por la gravitación incontrarrestable de sus prestigios, el contrapeso meridional del continente americano.

Hemos de enorgullecernos del futuro. . . ; Arriba otra vez los corazones para encender la pupila en la visión suprema! Opulenta y triunfal la República habrá cerrado los brazos, que hoy abre a todos los vientos, para estrechar entre ellos a la bienvenida caravana inmigratoria; el suelo palpitante y fiel como una esposa, seguirá rindiendo en el intercambio fecundo de productos y sudores, a razón de una espiga por cada gota. . . ; una selva de mástiles cubrirá el Plata, tendido a los pies de Buenos Aires, celoso y temible como un

guardián; asomándose al Atlántico, emporios deslumbradores alzarán en la costa argentina el prestigio ruidoso de sus actividades; el litoral pletórico exhalará como un vaho de victoria; las minas del Norte habrán incorporado el tesoro de sus filones a la gran riqueza nacional, y la colonia donde ayer la tribu; donde la Pagoda, el Templo; donde el pajonal, la floresta; donde la nada, el todo; y allá el pincelazo dorado de los trigales; y allá el oleaje grávido de las espigas, y la llanura proficua y el bosque ubérrimo y la selva ondeante; y ni una sola vara de tierra escapando a la rúbrica bendita del arado; y una gran raza de selección poblando hasta el confín más remoto; y un himno al trabajo que tendrá una estrofa por cada Estado, brotando del conjunto sonoro; y los Andes, bajo la cabellera cana de sus nieves eternas, presidiendo como estatuas de abuelos la explosión triunfal de muchos millones de energías, y cubriéndolo todo esa misma bandera que acabáis de jurar y de la que podrán decir nuestros descendientes agitándola ante el Plata: ¡he aquí, hombres del mundo, el pabellón del pueblo más libre de la tierra!

¡Salve, bandera de la Patria, hija de la libertad y madre suya; lábaro sacrosanto impregnado de unos fulgores que traducen a la vez la altura de la precedencia y la altura del destino; sínte-

sis de una historia de redenciones y altiveces tales, que más que la pluma para contarla, fuera lo propio templar los laúdes para cantarla!... ¡Salve, bandera de la patria!

Por ella y para ella, todas las vibraciones del cerebro y todas las pujanzas del músculo; por ella y para ella, soldados, hasta la última gota de sangre de las venas... Rija nuestra conducta, en las jornadas de paz a que estamos destinados, el ¡Excelsior! arrogante y estimulador; y si alguna vez sonara para la República la hora de la sangre y los clarines, inspírennos siempre, por los siglos de los siglos, aquellas palabras como espartanas de la canción nacional:

*¡Coronados de gloria vivamos
o juremos con gloria morir!*

BELISARIO ROLDÁN.

De "Discursos", edición del año 1910; pág. 337.

BIBLIOTECA NACIONAL



EL ESCUDO

Los atributos combinados del blasón nacional: gorro, pica y manos encajadas que la sostienen, responden a la idea de la aparición de las provincias del Virreinato en el concierto de las naciones independientes, bajo los auspicios del lema: EN UNIÓN Y LIBERTAD, que la moneda, decretada por la Asamblea, el 13 de abril de 1813, consagró en el cuño perdurable.

La corona sinople que circunda el óvalo del escudo es, también, de clásico origen. Fué la rama de laurel el símbolo militar del Triunfo y de la Gloria en la antigüedad. Corona y ramas de laurel inmarcesible eran ofrecidas a los emperadores, generales y soldados romanos, que las ostentaban orgullosos en las procesiones del Triunfo, decretado por la gratitud nacional. Este concepto de los hombres de Mayo está expresado en el coro del Himno Nacional:

*Sean eternos los laureles
Que supimos conseguir,*

en cuyo verso los laureles corresponden a las victorias obtenidas por la Revolución en los primeros cuatro años de vida libre. El simbolismo de los dos cuarteles del escudo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, fué rodeado, pues, por la corona clásica de ramas de laurel siempre verde, en conmemoración de las glorias recientes que circundaban de luminosa e histórica aureola a la nueva Patria.

.....

Dispuso la Asamblea, que las ramas se cruzaran en la parte inferior del escudo, atadas con el lazo celeste y blanco de los revolucionarios de Mayo de 1810, y que en la parte superior se enredaran dos ramas finas, cubriendo la faz del Sol en meridiano.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

De "El Escudo y los colores nacionales", pág. 18.
Edición del año 1900.



GENERAL JOSÉ DE SAN MARTÍN

RETRATO EXISTENTE EN EL MUSEO HISTÓRICO NACIONAL

GENERAL JOSÉ DE SAN MARTÍN

Tuvo la primera intuición del camino de la victoria continental, no para satisfacer designios personales, sino para multiplicar la fuerza humana con el menor esfuerzo posible. Organizó ejércitos poderosos, que pesaron con sus bayonetas en las balanzas del destino, no a la sombra de la bandera pretoriana ni del pendón personal, sino bajo las austeras leyes de la disciplina, inoculándoles una pasión que los dotó de un alma. Tuvo el instinto de la moderación y del desinterés, y antepuso siempre el bien público al interés personal. Fundó repúblicas, no como pedestales de su engrandecimiento, sino para que vivieran y se perpetuaran por sí, según su genialidad libre. Mandó, no por ambición, y solamente mientras consideró que el poder era un instrumento útil para la tarea que el destino le había impuesto. Fué conquistador y libertador, sin fatigar a los pueblos por él redimidos de la esclavitud, con su ambición o su orgullo. Abdicó conscientemente

el mando supremo en medio de la plenitud de su gloria, si no de su poder, sin debilidad, sin cansancio y sin enojo, cuando comprendió que su tarea había terminado, y que otro podía continuarla con más provecho para la América. Se condenó deliberadamente al ostracismo y al silencio, no por egoísmo ni cobardía, sino en homenaje a sus principios morales y en holocausto a su causa. Sólo dos veces habló de sí mismo en la vida, y fué pensando en los demás. Pasó sus últimos años en la soledad con estoica resignación, y murió sin quejas cobardes en los labios, sin odios amargos en el corazón, viendo triunfante su obra y deprimida su gloria. Salvador de la independencia de su patria en momentos en que la República Argentina vacilaba sobre sus cimientos, fundó dos repúblicas más, y cooperó directamente a la emancipación de la América del Sud.

.....
La posteridad agradecida lo ha aclamado grande; la América del Sud lo reconoce como a uno de sus dos grandes libertadores, y tres repúblicas lo llaman padre de la patria y fundador de la independencia....

BARTOLOMÉ MITRE.

De "Historia de San Martín". Tomo IV, pág. 176 y Tomo I, pág. 90. Edición de 1890.

SAN MARTÍN

CANTO LÍRICO

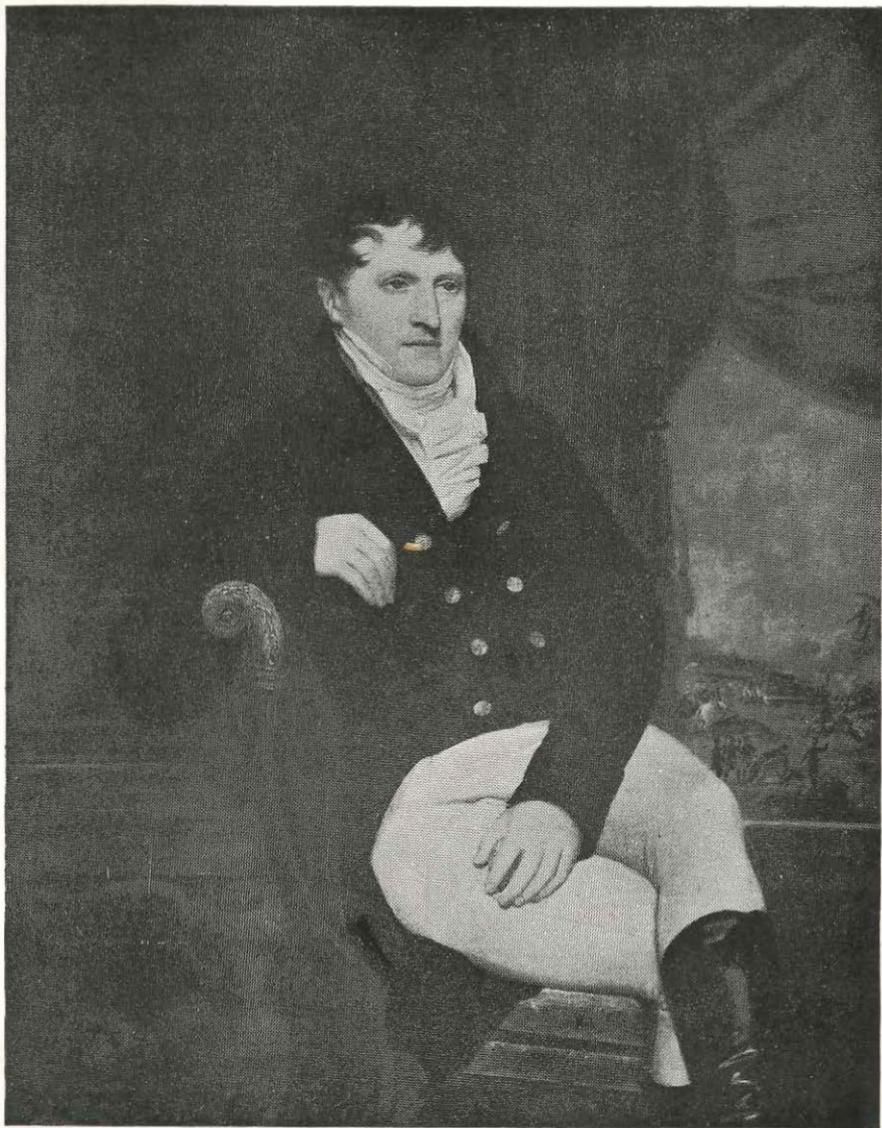
(Leído al pie de la Bandera de los Andes)

.....
¡Milagros de la gloria!
Tu espada, San Martín, hizo el prodigio;
Ella es el lazo que une
Los extremos de un siglo ante la historia,
Y entre ellos se levanta,
Como el sol en el mar dorando espumas,
El astro brillador de tu memoria.

¡No morirá tu nombre!
Ni dejará de resonar un día
Tu grito de batalla,
Mientras haya en los Andes una roca
Y un cóndor en su cúspide bravía.
¡Está escrito en la cima y en la playa,
En el monte, en el valle, por doquiera
Que alcanza de Misiones al Estrecho
La sombra colosal de tu bandera!

OLEGARIO V. ANDRADE

Febrero de 1878.



GENERAL MANUEL BELGRANO

RETRATO EJECUTADO EN LONDRES, EL AÑO 1815

EXISTE UNA COPIA EN EL MUSEO HISTÓRICO NACIONAL

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

EL GENERAL MANUEL BELGRANO

EL General Belgrano es una de aquellas figuras históricas que, lo mismo que con una bandera o una espada, podría ser representada con la pluma del escritor o con el libro de la ley en la mano, o bendiciendo con ambas la cabeza de un niño deletreando en una cartilla; porque fué hombre de acción y hombre de pensamiento, y porque a la vez que combatió por su creencia, derramó a lo largo del surco de la vida la semilla fecunda de la instrucción y la virtud.

Su grandeza . . . consiste en el conjunto armónico de sus altas cualidades morales, que no pretendían sobreponerse a la razón pública; en el equilibrio del alma, que no se dejó arrebatar por el orgullo ni avasallar por el egoísmo; en la autoridad con que mandaba y en la humildad con que obedeció; en que fué el representante de las generosas aspiraciones al bien de todos los tiempos, y en que lo sirvió en el nombre y en el interés de todos, prolongando así su acción en la poste-

ridad; en que fué humildemente y perseverantemente, apóstol, combatiente y jornalero, y regó con su sudor el campo de la labor humana, en los combates, en los consejos del Gobierno, en las páginas del periodismo y hasta en el tosco banco de la escuela primaria, muriendo en la oscuridad y en la pobreza.

“Este es el tipo ideal del héroe modesto de las democracias, que no deslumbra como un meteoro, pero que brilla como un astro apacible en el horizonte de la patria, como brillan los nombres de Wáshington, de Guillermo Tell, de Guillermo de Orange, de Hampden, de Lincoln, que no fueron grandes genios y que en nombre y en representación de los buenos y de los humildes de todos los tiempos y todos los países, han sido aclamados grandes, con el aplauso de la conciencia humana y de la moral universal”.

BARTOLOMÉ MITRE.

De “Historia de Belgrano”. Tomo III, pág. 583. Edición de 1887.

ACTA

DE LA

DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA

9 DE JULIO DE 1816

“EN la benemérita y muy digna ciudad de san (*sic*: S) Miguel del Tucuman á nueve días del mes de julio de mil ochocientos diez y seis, terminada la sesion ordinaria, el Congreso de las Provincias-Unidas continuó sus anteriores discusiones sobre el grande, augusto y sagrado objeto de la independenciam de los pueblos que lo forman. Era universal, constante (*sic*: e) y decidido el clamor del territorio entero por su emancipacion solemne del poder despótico de los reyes de España. Los representantes, sin embargo, consagraron á tan arduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones é interes que demanda la sancion de la suerte suya, la de los pueblos representados, y la de toda la posteridad. A su término fuéron preguntados si

querían que las provincias de la Unión fuesen una nación libre e independiente de los reyes de España y su metrópoli? Aclamáron primero, llenos del santo ardor de la justicia, y uno á uno sucesivamente reiteráron su unánime y espontáneo decidido voto por la independencia del país, fixando en su virtud la determinación siguiente.

Nos los representantes de las Provincias-Unidas de Sud-América, reunidos en congreso general, invocando al Eterno que preside el universo, en el nombre y por la autoridad de los pueblos que representamos, protestando al cielo, á las naciones y hombres todos del globo la justicia, que regla nuestros votos, declaramos solemnemente á la faz de la tierra, que es voluntad unánime é indubitable de estas provincias romper los violentos vínculos que las ligaban á los reyes de España, recuperar los derechos, de que fuéron despojados, é investirse del alto carácter de nación libre é independiente del rey Fernando 7, sus sucesores y metrópoli. Quedar en consecuencia de hecho y de derecho con amplio, y pleno poder para darse las formas, que exija la justicia, é impere el cúmulo de sus actuales circunstancias. Todas, y cada una de ellas, así lo publican, declaran y ratifican, comprometiéndose por nuestro medio al cumplimiento y sosten de esta su voluntad, baxo el seguro y garantía de sus vidas, haberes y fama.

Comuníquese á quienes corresponda para su publicacion, y en obsequio del respeto que se debe á las naciones, detállense en un manifiesto los gravísimos fundamentos impulsivos de esta solemne declaracion. Dada en la sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con el sello del congreso, y refrendada por nuestros diputados secretarios. — *Francisco Narciso de Laprida - presidente.* — *Mariano Boedo - vice-presidente.* — En seguida firmaron todos”.

(Los nombres de los firmantes de este documento, que no figuran en la publicación oficial citada al final, son los siguientes, reproducidos literalmente de una hoja impresa contemporánea, dada por la Imprenta de Gandarillas y Socios:)

“Francisco Narciso de Laprida, diputado por San Juan, presidente. Dr. José Darregueyra, diputado por Buenos-Ayres. Dr. Manuel Antonio Acevedo, diputado por Catamarca. Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante, diput. por la ciudad y territorio de Jujuy. Dr. Pedro Miguel Araoz, diputado por la capital del Tucuman. Pedro Leon Gallo, diputado de Santiago del Estero. Dr. José Severo Malavia, diputado por Charcas. Dr. José Colombres, diputado por Catamarca. José Antonio Cabrera, diputado por Córdova. José Mariano Serrano, diputado por Charcas, Secretario. Ma-

riano Boedo, vice-presidente, diputado por Salta. Fray Cayetano José Rodríguez, diputado por Buenos-Ayres. Dr. José Ignacio de Gorriti, diputado por Salta. Eduardo Perez Vulnes, diputado por Córdoba. Dr. Estevan Agustín Gazcon, diputado por Buenos-Ayres. Pedro Ignacio Ribera, diputado de Mizque. Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros, diputado por la Rioja. Dr. José Ignacio Tames, diputado por Tucumán. Dr. Juan Agustín Maza, diputado por Mendoza. Juan José Passo, diputado por Buenos-Ayres, Secretario. Dr. Antonio Saenz, diputado por Buenos-Ayres. Dr. Pedro Medrano, diputado por Buenos-Ayres. Dr. José Andres Pacheco Melo, diputado por Chichas. Tomas Godoy Cruz, diputado por Mendoza. Pedro Francisco de Uriarte, diputado por Santiago del Estero. Dr. Mariano Sanchez de Loria, diputado por Charcas. L. Gerónimo Salguero de Cabrera, diputado por Córdoba. Fr. Justo de Sta. Maria de Oro, diputado por San Juan. Tomas Manuel de Anchorena, diputado por Buenos-Ayres. Es copia - Dr. Serrano, diputado, Secretario.

(Del tomo I de ASAMBLEAS CONSTITUYENTES ARGENTINAS, editado por el Instituto de Investigaciones Históricas; publicación oficial dispuesta por la ley 11857).

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

CORO

Sean eternos los laureles
Que supimos conseguir;
Coronados de gloria vivamos
O juremos con gloria morir.

*Oíd ¡mortales! el grito sagrado:
¡Libertad, libertad, libertad!
Oíd el ruido de rotas cadenas;
Ved en trono a la noble Igualdad.
Se levanta a la faz de la tierra
Una nueva y gloriosa Nación;
Coronada su sien de laureles
Y a sus plantas rendido un León.*

CORO. "Sean eternos", etc.

De los nuevos campeones los rostros
Marte mismo parece animar;
La grandeza se anida en sus pechos,
A su marcha todo hacen temblar.
Se commueven del Inca las tumbas
Y en sus huesos revive el ardor,
Lo que ve renovando a sus hijos
De la Patria el antiguo esplendor.

CORO, etc., etc.

Pero sierras y muros se sienten
Retumbar con horrible fragor;
Todo el país se conturba por gritos
De venganza, de guerra y furor.
En los fieros tiranos la envidia
Escupió su pestífera hiel,
Su estandarte sangriento levantan
Provocando a la lid más cruel.

CORO, etc., etc.

¿No los veis sobre Méjico y Quito
Arrojarse con saña tenaz,
Y cual lloran bañados en sangre
Potosí, Cochabamba y La Paz?
¿No los veis sobre el triste Caracas
Luto y llantos y muerte esparcir?
¿No los veis devorando cual fieras
Todo pueblo que logran rendir?

CORO, etc., etc.

A vosotros se atreve ¡Argentinos!
El orgullo del vil invasor,
Vuestros campos ya pisa cantando
Tantas glorias hollar vencedor.

Mas los bravos que unidos juraron
Su feliz libertad sostener,
A esos tigres sedientos de sangre
Fuertes pechos sabrán oponer.

CORO, etc., etc.

El valiente argentino a las armas
Corre ardiendo con brío y valor,
El clarín de la guerra cual trueno
En los campos del Sud resonó;
Buenos Aires se pone a la frente
De los pueblos de la inclita Unión,
Y con brazos robustos desgarran
Al ibérico activo León.

CORO, etc., etc.

San José, San Lorenzo, Suipacha,
Ambas Piedras, Salta y Tucumán,
La Colonia y las mismas murallas
Del tirano en la Banda Oriental;
Son letreros eternos que dicen:
Aquí el brazo argentino triunfó,
Aquí el fiero opresor de la Patria
Su cerviz orgullosa dobló.

CORO, etc., etc.

La victoria al guerrero argentino
Con sus alas brillantes cubrió,
Y azorado a su vista el tirano
Con infamia a la fuga se dió;
Sus banderas, sus armas se rinden
Por trofeos a la Libertad,
Y sobre alas de gloria alza el pueblo
Trono digno a su gran majestad.

CORO, etc., etc.

Desde un polo hasta el otro resuena
De la fama el sonoro clarín,
Y de América el nombre enseñando,
Les repite: ¡Mortales! Oíd:
¡Ya su trono dignísimo abrieron
Las Provincias Unidas del Sud!
Y los libres del mundo responden:
¡Al Gran Pueblo Argentino, Salud!

NOTA: Por decreto del 30 de marzo de 1900, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que: "En las fiestas oficiales o públicas, así como en los colegios y escuelas del Estado, sólo se cantarán la primera y última cuarteta y el coro de la canción sancionada por la Asamblea General de 11 de mayo de 1813".

CONSTITUCION

DE LA

NACION ARGENTINA

SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE
EL 1º DE MAYO DE 1853 CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS
POR LAS CONVENCIONES REFORMADORAS DE LOS AÑOS 1860,
1866 Y 1898 (*)

NOS, los Representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el ob-

(*) La Convención Reformadora del año 1860 modificó los siguientes artículos del texto del año 1853: 3º, 4º, 5º, 6º, 12º, 15º, 18º, 30º, 31º, 34º, 36º, 41º, 43º, 50º, 64º (incisos 1, 9, 11 y 28), 83º (incisos 19 y 22), 86º, 91º, 97º, 98º, 101º y 103º. La Convención de 1866 modificó el artículo 4º, y la de 1898 los artículos 33º y 84º. Estos artículos son los de la numeración primera, de 1853, que en el presente texto figura entre paréntesis, a continuación de la numeración hoy vigente. Además, la Convención de 1860 agregó los artículos 32º, 33º, 34º y 35º de la numeración actual. Para esta edición se han tenido presentes el texto facsimilar de la Constitución del año 1860, que contiene a la de 1853 en su forma revisada, y los textos tipográficos de las reformas de los años 1866 y 1898, tales como aparecen en "Asambleas constituyentes argentinas", obra publicada en cumplimiento de la ley nacional número 11857.

jeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPITULO UNICO

Declaraciones, derechos y garantías.

Artículo 1º — (1º en el texto de 1853). — La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Art. 2º — (2º en el texto de 1853). — El gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico romano.

Art. 3º — (3º en el texto de 1853). — Las autoridades que ejercen el gobierno federal, residen en la ciudad que se declare capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4º — (4º en el texto de 1853). — El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general; y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5º — (5º en el texto de 1853). — Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema re-

presentativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el gobierno federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6º — (6º en el texto de 1853). — El gobierno federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas, para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra Provincia.

Art. 7º — (7º en el texto de 1853). — Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8º — (8º en el texto de 1853). — Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias.

Art. 9º — (9º en el texto de 1853). — En todo el territorio de la Nación, no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. — (10 en el texto de 1853). — En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así

como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. — (11 en el texto de 1853). — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. — (12 en el texto de 1853). — Los buques destinados de una Provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Art. 13. — (13 en el texto de 1853). — Podrán admitirse nuevas Provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. — (14 en el texto de 1853). — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de

asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. — (15 en el texto de 1853). — En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. — (16 en el texto de 1853). — La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. — (17 en el texto de 1853). — La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún

cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. — (18 en el texto de 1853). — Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos retenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. — (19 en el texto de 1853). — Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. — (20 en el texto de 1853). — Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces,

comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a adraitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicio a la República.

Art. 21. — (21 en el texto de 1853). — Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio, por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. — (22 en el texto de 1853). — El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23. — (23 en el texto de 1853). — En caso de conmoción interior o de ataque exterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto

a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. — (24 en el texto de 1853). — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. — (25 en el texto de 1853). — El gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. — (26 en el texto de 1853). — La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. — (27 en el texto de 1853). — El gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28. — (28 en el texto de 1853). — Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. — (29 en el texto de 1853). — El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de Provincia, FACULTADES EXTRAORDINARIAS, ni LA SUMA DEL PODER PUBLICO, ni otorgarles SUMISIONES O SUPREMACIAS, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan

consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Art. 30. — (30 en el texto de 1853). — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31. — (31 en el texto de 1853). — Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 32. — El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33. — Las declaraciones, derechos y garantías, que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías, no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. — Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil, como en lo militar, da residencia en la Provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del em-

pleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. — Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA, REPUBLICA ARGENTINA, CONFEDERACION ARGENTINA, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras: NACION ARGENTINA, en la formación y sanción de las leyes.

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Nación

TITULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCION PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 36. — (32 en el texto de 1853). — Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las Provincias y de la capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 37. — (33 en el texto de 1853). — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado (13 bis).

Art. 38. — (34 en el texto de 1853). — Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la Provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de La Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos; y por la de Tucumán, tres.

Art. 39. — (35 en el texto de 1853). — Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo podrá sólo renovarse cada diez años.

Art. 40. — (36 en el texto de 1853). — Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. — (37 en el texto de 1853). — Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación; para lo sucesivo, el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42. — (38 en el texto de 1853). — Los diputados durarán en su representación cuatro años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. — (39 en el texto de 1853). — En caso de vacante, el gobierno de Provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 44. — (40 en el texto de 1853). — A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 45. — (41 en el texto de 1853). — Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado, al Presidente, Vicepresidente, sus Ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes; después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II

Del Senado

Art. 46. — (42 en el texto de 1853). — El Senado se compondrá de dos senadores de cada Provincia, elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital, elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Nación. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47. — (43 en el texto de 1853). — Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. — (44 en el texto de 1853). — Los senadores

duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir en el primero y segundo trienio.

Art. 49. — (45 en el texto de 1853). — El Vicepresidente de la Nación, será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 50. — (46 en el texto de 1853). — El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente, o cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Nación.

Art. 51. — (47 en el texto de 1853). — Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. — (48 en el texto de 1853). — Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. — (49 en el texto de 1853). — Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

Art. 54. — (50 en el texto de 1853). — Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia, u otra causa, el gobierno a que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 55. — (52 en el texto de 1853). — Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación, o prorrogadas sus sesiones.

Art. 56. — (53 en el texto de 1853). — Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. — (54 en el texto de 1853). — Ambas cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. — (55 en el texto de 1853). — Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incor-

poración, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. — (56 en el texto de 1853). — Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 60. — (57 en el texto de 1853). — Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 61. — (58 en el texto de 1853). — Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 62. — (59 en el texto de 1853). — Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias, contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. — (60 en el texto de 1853). — Cada una de las cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 64. — (61 en el texto de 1853). — Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 65. — (62 en el texto de 1853). — Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 66. — (63 en el texto de 1853). — Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPITULO IV

Atribuciones del Congreso

Art. 67. — (64 en el texto de 1853). — Corresponde al Congreso:

1º — Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las valuaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido, que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación.

2º — Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

3º — Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación.

4º — Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

5º — Establecer y reglamentar un Banco nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6º — Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7º — Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

8º — Acordar subsidios del tesoro nacional a las Provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

9º — Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían, en cada Provincia, al tiempo de su incorporación.

10. — Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

11. — Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía con sujeción al principio de la ciudadanía natural, así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. — Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí.

13. — Arreglar y establecer las postas y correos generales en la Nación.

14. — Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las Provincias.

15. — Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.

16. — Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. — Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. — Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.

19. — Aprobar o desechar los tratados concluídos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

20. — Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes.

21. — Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

22. — Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. — Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. — Autorizar la reunión de las milicias de todas las Provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación, y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nación, dejando a las Provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia, la disciplina prescripta por el Congreso.

25. — Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. — Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. — Ejercer una legislación exclusiva en todo el te-

territorio de la Capital de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

28. — Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina.

CAPITULO V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 68. — (65 en el texto de 1853). — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69. — (66 en el texto de 1853). — Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 70. — (67 en el texto de 1853). — Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 71. — (68 en el texto de 1853). — Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revi-

sora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. — (69 en el texto de 1853). — Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas cámaras serán en este caso nominales, por *sí* o por *no*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. — (70 en el texto de 1853). — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: “El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan y sancionan con fuerza de ley”.

SECCION SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 74. — (71 en el texto de 1853). — El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación Argentina”.

Art. 75. — (72 en el texto de 1853). — En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión, o inhabilitación del Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76. — (73 en el texto de 1853). — Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador.

Art. 77. — (74 en el texto de 1853). — El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de

seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 78. — (75 en el texto de 1853). — El Presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se complete más tarde.

Art. 79. — (76 en el texto de 1853). — El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación ni de Provincia alguna.

Art. 80. — (77 en el texto de 1853). — Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: “Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Nación; y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden”.

CAPITULO II

De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación

Art. 81. — (78 en el texto de 1853). — La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación se hará

del modo siguiente: la Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votación directa una Junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados a sueldo del gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta, la que eligen para Vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase), al presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).

Art. 82. — (79 en el texto de 1853). — El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el

número de sufragios que resulten en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 83. — (80 en el texto de 1853). — En el caso de que, por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare, hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. — (81 en el texto de 1853). — Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. — (82 en el texto de 1853). — La elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 86. — (83 en el texto de 1853). — El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1º Es el jefe supremo de la Nación, y tiene a su cargo la administración general del país.

2º Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3º Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.

4º Participa de la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.

5º Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6º Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

7º Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Nación.

8º Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.

9º Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requirién-

dose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí sólo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Nación, y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros, y admite sus cónsules.

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación.

16. Provee los empleos militares de la Nación, con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o

grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí sólo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorización y aprobación del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que expirarán al fin de la próxima legislatura.

CAPITULO IV

De los Ministros del Poder Ejecutivo

Art. 87. — (84 en el texto de 1853). — Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindeará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 88. — (85 en el texto de 1853). — Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. — (86 en el texto de 1853). — Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. — (87 en el texto de 1853). — Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 91. — (88 en el texto de 1853). — No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 92. — (89 en el texto de 1853). — Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. — (90 en el texto de 1853). — Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 94. — (91 en el texto de 1853). — El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art. 95. — (92 en el texto de 1853). — En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, o restablecer las fenecidas.

Art. 96. — (93 en el texto de 1853). — Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. — (94 en el texto de 1853). — Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 98. — (95 en el texto de 1853). — En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nom-

brados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Art. 99. — (96 en el texto de 1853). — La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 100. — (97 en el texto de 1853). — Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; y entre una Provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 101. — (98 en el texto de 1853). — En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los

que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 102. — (99 en el texto de 1853). — Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. — (100 en el texto de 1853). — La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

TITULO SEGUNDO

Gobiernos de Provincia

Art. 104. — (101 en el texto de 1853). — Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 105. — (102 en el texto de 1853). — Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funciona-

rios de Provincia, sin intervención del gobierno federal.

Art. 106. — (103 en el texto de 1853). — Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el art. 5º.

Art. 107. — (104 en el texto de 1853). — Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Art. 108. — (105 en el texto de 1853). — Las Provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. — (106 en el texto de 1853). — Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 110. — (107 en el texto de 1853). — Los gobernadores de Provincia son agentes naturales del gobierno federal, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

APROBACION Y PROMULGACION

La Constitución del año 1853 fué dada en la sala de sesiones del Congreso General Constituyente el 1º de mayo de 1853 y promulgada por el Director Provisorio de la Confederación Argentina, general Justo José de Urquiza, en San José de Flores, el 25 de mayo de 1853.

La del año 1860 fué dada en la sala de sesiones de la Convención Nacional, en la ciudad de Santa Fe, el 25 de septiembre de 1860 y promulgada en Paraná, el 1º de octubre de 1860, por el Presidente de la Confederación Argentina, doctor Santiago Derqui, y en Buenos Aires el 2 de octubre de 1860, por el gobernador de la provincia de Buenos Aires, general Bartolomé Mitre.



EJÉRCITO ARGENTINO
MAPA
DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

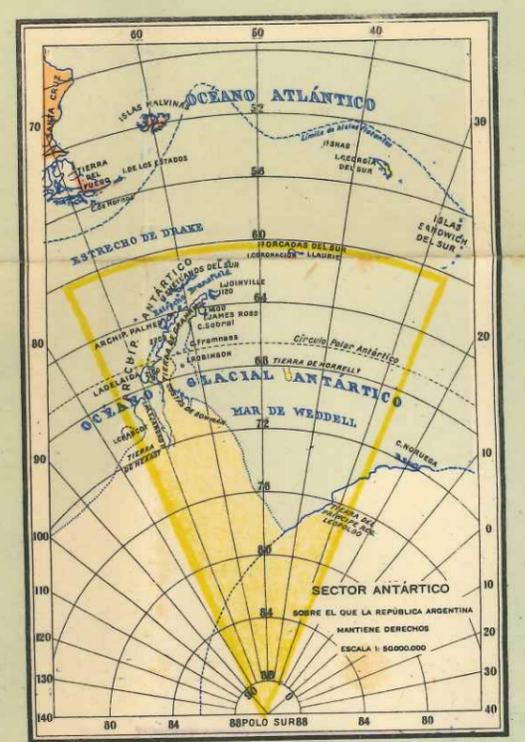
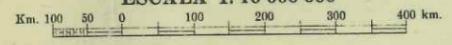
PREPARADO PARA EL
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
 POR EL
INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR

1942

REFERENCIAS

- +---+--- Limite Internacional
- Limite Interprovincial y de Gobernación
- Limite Interprovincial y de Gobernación en litigio
- Ferrocarriles - Caminos
- Capital de Estado
- ⊙ Capital de Provincia y Gobernación
- Capital de Partido y Departamento
- Pueblo - Villa

ESCALA 1: 10 000 000



En las rutas de navegación las distancias que se indican son aproximadas.